ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2705/2014

ACTOR: JAVIER GÁNDARA MAGAÑA

AUTORIDADES RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar lo procedente en los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2705/2014, promovido por Javier Gándara Magaña, por propio derecho y en su calidad de representante legal de la Fundación GANFER I.A.P., a fin de impugnar la resolución pronunciada el seis de noviembre de dos mil catorce por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación RA-PP-41/2014, así como el acuerdo del once de noviembre anterior, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario identificado en el expediente CEE/DAV-27/2014, en el que se ordenó emplazar

a la Fundación GANFER I.A.P., y

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes. De la narración de hechos que Javier Gándara Magaña hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El siete de julio de dos mil catorce, Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, contra Javier Gándara Magaña; el Partido Acción Nacional; la Fundación GANFER I.A.P. y quien resultara responsable. Esto, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral de esa entidad federativa, con motivo de la aducida realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, para promover la aspiración del mencionado ciudadano a la candidatura a Gobernador en el proceso electoral 2014 - 2015.

II. Admisión de la denuncia. El catorce de julio de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora acordó instaurar el procedimiento ordinario sancionador CEE/DAV-27-2014, en el que admitió la denuncia respecto de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional y, la desechó respecto a la Fundación GANFER I.A.P.

III. Recurso de apelación local: RA-TP-31/2014. El cinco de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, inconforme con la determinación aludida en el párrafo precedente, interpuso recurso de apelación local, radicado ante el Tribunal

Estatal Electoral de Sonora con el número de expediente RA-TP-31/2014.

El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el mencionado Tribunal, dictó resolución en el sentido de revocar la determinación impugnada, al considerarla infundada e inmotivada, por lo que ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitiera un nuevo pronunciamiento, entre otros aspectos, en torno a la admisión o desechamiento de la denuncia presentada también contra la Fundación GANFER I.A.P.

IV. Segunda determinación de la autoridad administrativa electoral local. El diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora emitió acuerdo en cumplimiento a la sentencia mencionada en el párrafo precedente, en el cual reiteró el desechamiento de la denuncia contra la Fundación GANFER I.A.P.

V. Recurso de apelación local: RA-PP-41/2014. El primero de octubre de dos mil catorce, inconforme con el auto dictado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con el número de expediente RA-PP-41/2014.

El seis de noviembre de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución en el sentido de estimar fundados los agravios, modificar el acuerdo impugnado de diecinueve de septiembre de dos mil catorce -recaído al procedimiento ordinario sancionador CEE/DAV-27-2014- para que

el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora admitiera la denuncia respecto de la Fundación GANFER I.A.P.

VI. **Nueva determinación de la autoridad administrativa electoral local.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la sentencia de seis de noviembre anterior, recaída al expediente RA-PP-41/2014, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el once de noviembre de dos mil catorce, dicto acuerdo dentro del procedimiento ordinario sancionador CEE/DAV-27-2014, en el cual admitió la denuncia promovida contra la Fundación GANFER I.A.P., y ordenó su emplazamiento.

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Inconforme con la determinación anterior, Javier Gándara Magaña, por propio derecho, y en calidad de representante legal de la Fundación GANFER I.A.P., el quince de noviembre del año en curso, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) Mediante acuerdo dictado el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2705/2014, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6424/14, de esa propia fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al respectivo Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en la jurisprudencia, identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia, intitulada: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.

Lo anterior es así, toda vez que en el particular se trata de determinar si procede conocer y resolver mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los motivos de disenso planteados por Javier Gándara Magaña, por propio derecho y en su carácter de representante legal de la Fundación GANFER I.A.P., o en su caso, determinar la vía por la cual se debe substanciar y resolver lo solicitado.

Por tanto, si lo que al efecto se determine trasciende en cuanto al medio de impugnación al cual se deba reencauzar el

mencionado escrito, de ahí que al resolverlo se debe estar a la regla general a que alude la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este Tribunal Electoral, actuando como órgano colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para resolver la controversia planteada, en la que se combate la orden de emplazamiento de una persona moral dentro de un procedimiento sancionador ordinario CEE/DAV-27/2014.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes, cuando se actualice alguna de los supuestos ahí establecidos.

A su vez, el artículo 10 de la ley en comento, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando se actualicen las causales específicas de notoria improcedencia que se prevén en ese dispositivo y, a la vez, señalan la consecuencia jurídica a la que conduce esa improcedencia.

Por otra parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para

tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual forma, el aludido juicio es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Con base en lo anterior, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía incorrecta para resolver los motivos de disenso que hace valer Javier Gándara Magaña por propio derecho y como representante legal de la Fundación GANFER I.A.P., debido en el primer caso, que no hace valer motivos que transgredan su esfera de derechos político electorales, mientras que en el segundo supuesto, actúa en defensa de intereses de una persona jurídica.

Empero, a juicio de la Sala Superior, la circunstancia descrita no conduce a desechar de plano la demanda, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolverlo, a fin de respetar el derecho de defensa y de acceso a la impartición de justicia.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia, identificada con la clave 1/97, consultable en las páginas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia, intitulada: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**.

En principio, cabe precisar que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se

regula un medio de impugnación específico por el cual se pueda controvertir la resolución de un tribunal electoral local, que pueda afectar los derechos de una persona moral, como acontece en la especie.

La invocada ley adjetiva federal electoral establece en su artículo 3, párrafo 2, que los medios de impugnación en materia electoral son:

> "[…]
>
> **2.** El sistema de medios de impugnación se integra por:
>
> **a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
>
> **b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
>
> **c)** El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;
>
> **d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.
>
> **e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.
>
> **f)** El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
>
> […]"

Cada uno de estos juicios y recursos tienen regulación específica, según el caso, en el Libro Segundo, Títulos Segundo,

Tercero, Cuarto y Quinto; Libros Tercero, Cuarto y Sexto de la citada Ley General.

Del análisis de los actos y resoluciones que son objeto de impugnación en materia electoral, así como los sujetos legitimados para promover los juicios o recursos previstos expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en ninguno de los medios de impugnación ahí señalados se prevé la hipótesis de procedibilidad para que este Tribunal Electoral pueda conocer y resolver la controversia planteada.

La inexistencia, en la ley adjetiva electoral federal, de un juicio o recurso para dirimir la controversia señalada, no significa que los justiciables carezcan de un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones provenientes de una autoridad jurisdiccional o administrativa local en materia electoral cuando estimen que se lesionan sus derechos o que las determinaciones se aparten del orden jurídico.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que los actos y resoluciones emitidas por autoridades electorales estatales que sean impugnados y no encuadren en las vías legalmente previstas para ello, y que puedan entrañar la posible afectación a la esfera de derechos en materia electoral de los impugnantes, deben ser objeto de juicio, ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 17, de la Constitución federal establece, en la parte conducente, que:

> **ARTÍCULO 17.**
>
> "[...]
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> [...]"

Del precepto trasunto se obtiene que a fin de hacer posible la tutela judicial efectiva, el Estado establece órganos jurisdiccionales que están facultados para dirimir, conforme a Derecho, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizadas por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, físicas y morales, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución, motivada y fundada jurídicamente, respecto de un derecho tutelado por el sistema jurídico mexicano, sin que se pueda dejar en estado de indefensión a un gobernado.

Por otra parte, el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución General, establece lo siguiente:

> "[…]
>
> VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser

> votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
>
> […]”

La norma constitucional transcrita prevé que el legislador ordinario debe establecer un sistema de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Esta norma constitucional está desarrollada, en una parte, en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé textualmente lo siguiente:

> **Artículo 3**
>
> 1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:
>
> a) **Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular** se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
>
> […]”

Es decir, tanto el Poder Revisor Permanente de la Constitución como el legislador ordinario consideraron necesario establecer un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a fin de garantizar que "**TODOS" los actos y resoluciones de las autoridades electorales**, sin distinguir si son federales o locales, administrativas o jurisdiccionales, o bien, órganos partidistas, **queden sujetos invariablemente a los**

principios de constitucionalidad y legalidad, para que puedan ser objeto de un juicio o recurso electoral federal.

Bajo estos supuestos, la Constitución federal establece, en el artículo 99, párrafo primero, el órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia en materia electoral, para lo cual lo considera como la máxima autoridad en la materia.

El citado artículo prevé lo siguiente:

> **Artículo 99**.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
>
> […]"

Con base en lo transcrito, si bien es cierto que, como se precisó en párrafos anteriores, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral omite regular un medio específico de impugnación, para conocer y resolver la controversia planteada en este caso, ello no significa que la impugnación quede sin medio de defensa federal electoral, teniendo presente que se controvierte el emplazamiento a una persona moral dentro de un procedimiento ordinario sancionador local, cuyos actos reclamados se dictaron por autoridades electorales y su finalidad está directamente vinculada a la materia electoral, por tanto, procede conforme a Derecho, el reencauzamiento de este medio de impugnación para que se trámite y resuelva como **juicio electoral** por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, a fin de respetar el derecho de impugnación, esto es, posibilitar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia

electoral, para que los actos del cual aduce Javier Gándara Magaña por propio derecho y en calidad de representante legal de la Fundación GALFER I.A.P., les causa agravio, esto es, el llamamiento de esta persona moral a un procedimiento sancionador ordinario en calidad de imputado, sean objeto de revisión jurisdiccional.

Al respecto, cabe señalar que en mil novecientos noventa y siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el *Manual para la identificación e integración de expedientes*, en el cual se encontraban los **AES** "**asuntos especiales**", para conocer y resolver lo que correspondía conforme a Derecho, en casos distintos a la promoción de los específicos juicios o recursos electorales federales, previstos en la ley adjetiva comicial federal.

El ocho de enero de dos mil siete, esta Sala Superior determinó modificar la denominación de los "**asuntos especiales**", a "**asuntos generales**"; sin embargo, la finalidad siguió siendo la misma; es decir, resolver conforme a Derecho, los planteamientos propuestos por los interesados en sus escritos en aquéllos casos que, siendo competencia de este Tribunal Electoral, no admitían el trámite o sustanciación prevista literalmente en la Ley adjetiva electoral federal.

El treinta de julio de dos mil ocho, la Sala Superior expidió los *Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, con el propósito de adecuarlos al nuevo marco constitucional y legal aplicable, así como a los acuerdos adoptados en su momento por los Magistrados de la Sala Superior, los cuales fueron modificados el veinte de julio de dos mil nueve, el ocho de febrero de dos mil

diez, el tres de octubre de dos mil once, el nueve de octubre de dos mil catorce y el doce de noviembre de dos mil catorce, respectivamente.

En la última modificación, se estableció que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar "**asuntos generales**", para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas generales establecidas para los medios de impugnación previstos en la citada ley electoral procesal federal.

Asimismo, se determinó que la denominación de dichos expedientes no resulta idónea para identificarlos, toda vez que los asuntos denominados "**asuntos generales**" se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones de carácter jurisdiccional que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral y conforme a los propios lineamientos, de manera tal, que se hacía difícil la identificación de cuáles asuntos generales constituían verdaderos medios de impugnación; por tanto, se estimó conveniente que en este tipo de asuntos donde se presenta una controversia se integre un expediente que se denomine de manera genérica "**juicio electoral**" para conocer el planteamiento respectivo, el cual deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal.

Lo anterior encuentra consonancia con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que los Estados parte deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia, y criterio recogido en la Jurisprudencia 1/2012, "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**", así como en la Tesis I/2014. "**ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".

En el tenor expuesto, este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 191, fracciones XIII y XXVII; 201, fracción VIII, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 7, fracción III; 12, fracción X, y 14, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y los Lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que el **juicio electoral** es el medio de impugnación en el que debe tramitarse la impugnación que ahora se resuelve.

En consecuencia, lo conducente es enviar la demanda a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja, en forma definitiva, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, clave SUP-JDC-2705/2014, a fin de que lo registre, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, como juicio electoral, y lo turne, de

nueva cuenta a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Sin que lo determinado en este acuerdo prejuzgue sobre la procedibilidad de la impugnación que hacen valer los enjuiciantes, lo cual será analizado y resuelto en su oportunidad.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Gándara Magaña por propio derecho y como representante legal de la Fundación GANFER I.A.P.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de este acuerdo.

Notifíquese por oficio, a las autoridades involucradas y, **por estrados** al enjuiciante por no haber precisado domicilio en la Ciudad de México, sede de esta Sala Superior y a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Manuel González Oropeza ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FLAVIO GALVÁN RIVERA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA